

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Auto I-0194-2020**

|                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO</b>                                                       |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202000185-00</b>                                  |
| <b>ACCIONANTE: LUIS ALBERTO CABEZA DURÁN</b>                                        |
| <b>ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA</b> |

**RECHAZA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante escrito radicado ante la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, de fecha 25 de agosto de 2020, el señor **LUIS ALBERTO CABEZA DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.418.785, demanda en acción de cumplimiento a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA**.

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad de la **acción de cumplimiento** interpuesta por el señor **LUIS ALBERTO CABEZA DURÁN**, mediante la cual solicita se haga efectivo el cumplimiento del artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo.

**CONSIDERACIONES**

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, de la cual puede hacer uso cualquier persona natural o jurídica, tiene por objeto que se haga efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone una obligación de hacer o no hacer a una autoridad pública o particular en ejercicio de funciones públicas.

Este mecanismo judicial se encuentra reglamentado en la Ley 393 de 1997, que en su artículo 10º establece los requisitos que debe contener toda solicitud, así:

**“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud.** La solicitud deberá contener:

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo,*

deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad”.

Ahora bien, respecto de la renuencia de la que habla el numeral 5º de la disposición en cita, esta figura se encuentra definida en el artículo 8º de la ley mencionada, que instituye que el uso de la acción de cumplimiento está condicionado a que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Una vez revisado el libelo de la demanda esta sede judicial observa que se allega solicitud del 24 de junio de 2020, presentada por el aquí accionante **LUIS ALBERTO CABEZA DURÁN** remitida a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, peticionando a dicha entidad “el desembargo de la cuenta de nómina No. 24100867837 del Banco Caja Social”

El escrito mencionado no cumple con lo exigido en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, que señala:

*“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de esta requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”.*

Así mismo, se tiene que el numeral 3 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la renuencia señala:

*“Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 199”*

De acuerdo con las disposiciones citadas, se tiene que con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente, agrega la norma, *se puede prescindir de este requisito cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso el cual el demandante deberá sustentarlo en la demanda*. En el evento sub examine, no se cumplió con esta exigencia, lo que releva al Despacho de cualquier análisis sobre el particular.

Sobre el alcance del requisito de procedibilidad de la renuencia el Consejo de Estado. En fallo de segunda instancia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejera ponente Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01832-01, respecto al requisito de procedibilidad de la renuencia indicó que:

*“La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste<sup>40</sup> y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.*

**Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento<sup>41</sup> (Subrayas fuera de texto).”**

Sobra decir que el propósito de la constitución de la renuencia es permitirle a la administración pronunciarse sobre el contenido de la petición, lo cual se desnaturaliza cuando no se formula o se hace en indebida forma y cuando no existe un pronunciamiento de la entidad, pues la acción se concibió, por su filosofía, para operar *a posteriori* de la renuencia, con la salvedad atrás dicha.

En ese mismo contexto lo deseable es, entonces, que, se haga la solicitud y en ella se mencione de forma expresa para qué y por qué se hace. De igual forma, se impone consignar en dicho documento con precisión la norma -o normas- puntual que se considera incumplida, esto es, incluyendo el literal y numeral, si los tiene, y el artículo de la respectiva ley, junto con las pretensiones, elementos éstos que, en caso de no obtenerse respuesta en término legal, o ser insatisfactoria, deben, en razón de la coherencia de la actuación, reflejarse, de manera idéntica en la acción de cumplimiento que se impetre.

Así las cosas, al corroborar con el material probatorio que la parte actora allega, esto es; escrito de 24 de junio de 2020, radicados ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, presuntamente, por cuanto la solicitud adolece de sello de recibido o número de radicación ante la entidad, y prueba efectiva del envío, además se observa que la petición no es clara respecto de la norma con fuerza de ley o el acto administrativo frente a la cual se pide el cumplimiento. Tampoco se acredita prueba del efectivo envío a la entidad.

En ese sentido, el petitorio como requisito para la renuencia, no cumple lo exigido por el artículo 8 y 10 la Ley 393 de 1997, requisito sine qua non, para la procedencia de la acción.

De lo mencionado anteriormente, se concluye que la parte actora no agotó debidamente el requisito de procedibilidad señalado, razón por la cual, de conformidad con la norma antes citada, en armonía con las previsiones del inciso 1 del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se dispondrá el rechazo de plano de la acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

#### **R E S U E L V E:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente acción de cumplimiento incoada por el señor **LUIS ALBERTO CABEZA DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.418.785, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Por la Secretaría, notifíquese por estado y comuníquese al interesado, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

**Tercero:** Archívese la actuación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C, Estupiñán G.  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2f790473775ad8775058fe3d0755b7ce35e09ddfe2da2045df06cac8b0ba85d5**  
Documento generado en 28/08/2020 03:41:36 p.m.